

Al Despacho de la señora Juez, informando que el presente tramite ingresa para relevar auxiliar de la justicia LIQUIDADOR CLASE C. Sírvasse proveer. Bogotá, marzo 23 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Para continuar con la etapa procesal subsiguiente, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo a **LICET YADIRA VELÁSQUEZ PACHECO**, a pesar de habersele comunicado efectivamente su nombramiento, no se hizo presente a la aceptación del cargo, en consecuencia, se designa a **INGRID JOHANNA CORDOBA NOVOA**, como **LIQUIDADOR CLASE C** de la deudora a **YESSICA SOLANYI HOYOS HOYOS**, quien deberá tomar posesión del cargo por ser de obligatoria aceptación y proceder como corresponda, tal y como lo exige el art 49 del C.G.P.

SEGUNDO: Secretaria proceda a comunicar el nombramiento y dar posesión.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 053 del 27 de marzo de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que el presente tramite ingresa para relevar auxiliar de la justicia LIQUIDADOR CLASE C. Sírvasse proveer. Bogotá, marzo 23 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De cara a la petición elevada por el auxiliar de la justicia **CIRO ALFONSO AMAYA OSORIO**, donde informa que se encuentra imposibilitado para ejercer el cargo de Liquidador en el proceso de liquidación patrimonial, por tanto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo a **CIRO ALFONSO AMAYA OSORIO**, a pesar de habersele comunicado efectivamente su nombramiento, manifestó al despacho no acepta la designación dado que el cargo de auxiliar de la justicia en la lista vigente de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** se encuentra inscrito como **PROMOTOR** en la Categoría C, en consecuencia, se designa a **MIGUEL NICOLAS CHAVES MALDONADO**, como **LIQUIDADOR CLASE C** de la deudora **XIMENA NATALIA MORENO JARAMILLO**, quien deberá tomar posesión del cargo por ser de obligatoria aceptación y proceder como corresponda, tal y como lo exige el art 49 del C.G.P.

SEGUNDO: Secretaria proceda a comunicar el nombramiento y dar posesión.

NOTIFÍQUESE (2),



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 053 del 27 de marzo de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, informando que el presente trámite ingresa para relevar auxiliar de la justicia LIQUIDADOR CLASE C. Sírvasse proveer. Bogotá, marzo 17 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De cara a la petición elevada por el auxiliar de la justicia **FABIO MAURICIO SABOGAL FLOREZ**, donde informa que se encuentra imposibilitado para ejercer el cargo de Liquidadora en el proceso de liquidación patrimonial, por tanto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: RELEVAR del cargo a **FABIO MAURICIO SABOGAL FLOREZ**, a pesar de habersele comunicado efectivamente su nombramiento, manifestó al despacho que no puede aceptar el cargo en comento, toda cuenta varios procesos en Juzgados, en consecuencia, se designa a **JOSE MARIO CORTES LARA**, como **LIQUIDADOR PROMOTOR CLASE C** de la deudora **GRACIELA FORIGUA DE SANCHEZ**, quien deberá tomar posesión del cargo por ser de obligatoria aceptación y proceder como corresponda, tal y como lo exige el art 49 del C.G.P.

SEGUNDO: Secretaria proceda a comunicar el nombramiento y dar posesión.

NOTIFÍQUESE (2),

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 053 del 27 de marzo de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su resuelto por el superior. Sirvase proveer. Bogotá, marzo 23 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por nuestro Superior Jerárquico **JUZGADO CUARENTA Y NUEVO (49) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**, mediante proveído de veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023), que milita a pdf 01.039 del expediente digital, donde se revoca la decisión emitida el veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023), por el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, dentro de la acción de tutela promovida por **EVELIA MARIA GIL GOMEZ**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de la **INSPECCION MUNICIPAL TRANSITO Y TRANSPORTE CARMEN DE BOLIVAR**.

SEGUNDO: Comuníquese a las partes intervinientes por el medio más expedito.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 053 del 27 de marzo de 2023**.

Al Despacho de la señora Juez, escrito subsanación en tiempo. Sírvase proveer Bogotá, 17 de marzo de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso continuar con el trámite de la referencia, si no es porque se observa que el avalúo del bien objeto de contrato de leasing es para el año 2023 el valor de **\$1.294.749.000**, por lo que es evidente que se trata de un asunto de mayor cuantía.

En efecto, el numeral 6° del artículo 26 del CG P. se indicó que en caso de los demás procesos de tenencia distinta al arrendamiento, la cuantía se determina por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.

Es así, que comoquiera que nos encontramos ante la pretensión de culminación de un contrato de leasing, esto es, una tenencia diferente a la de arrendamiento, para determinar el monto de la cuantía se debe acudir al valor del avalúo del bien que como se advierte supera la menor cuantía, situación que depara en el rechazo de la demanda por ausencia de competencia y su envío al juez competente (art. 90, ib.), en este caso, el Civil del Circuito de esta ciudad (num. 1, art. 20, ib.).

En mérito de lo expuesto, el Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el libelo introductorio con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: ORDENAR enviar la demanda junto con sus anexos, ante el JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – Oficina de Reparto

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO

Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 053 del 27 de marzo de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, subsanación demanda (primer escrito en tiempo). Sírvasse proveer Bogotá, 17 de marzo de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada la solicitud de aprehensión del vehículo objeto de este trámite, y ajustada a los presupuestos del artículo 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.4 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó la Ley 1676 de 2013, se procede a su conocimiento.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: CONOCER de la Solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN**, presentada por **GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO.**, quien actúa a través de apoderado judicial, referente a la **APREHENSIÓN, ENTREGA Y PAGO DIRECTO DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA**, del vehículo automotor de placas **FKL168** cuyo garante es **AREDIZ LOPEZ IBÁÑEZ**.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENESE** la aprehensión y entrega del vehículo automotor de placas **FKL168**, de propiedad del deudor garante a favor del acreedor garantizado **GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**.

Por secretaría, oficiase a la SIJIN, sección Automotores, a efectos de garantizar la eficacia de lo ordenado, teniendo en cuenta que el vehículo deberá dejarse en los parqueaderos o patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado, o en el del municipio más cercano, quedando bajo la custodia del inspector de tránsito correspondiente y a disposición del acreedor garantizado **GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**.

TERCERO: Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la entidad antes mencionada, quien deberá informar de manera inmediata al Despacho.

CUARTO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

QUINTO: RECONOCER como apoderado judicial de la entidad solicitante al abogado **ÁLVARO HERNÁN OVALLE PÉREZ**, en los términos y para los fines del poder conferido

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO

Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 053 del 27 de marzo de 2023**.

Al Despacho de la señora Juez, memorial subsanación de la demanda en tiempo. Sírvase proveer, Bogotá, 21 de marzo de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZÁLEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el escrito de subsanación de la demanda, observa el despacho que la demanda junto con sus anexos se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago de menor cuantía a favor de **ANTONIO JOSÉ ACEVEDO LINARES** identificado con el NIT 79.694.228, y en contra de **METROCASA GESTIÓN INMOBILIARIA** identificada con la Nit, No. 900.449.024-1 y **MULTIMARCAS INTERNACIONAL** identificado con el NIT No. 900.154.643-1 por las siguientes sumas de dinero.

1. Por la suma de **CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000 M/L)**. Por concepto de capital, representados en el pagaré número CA-17575794 de fecha 02 de junio de 2020 y con fecha de vencimiento de 30 de junio de 2022.
2. Po los interese de plazo al 1% pactados por las partes desde el día 21 de junio de 2021, hasta la fecha de vencimiento del título valor junio 30 de 2022.
3. Po los intereses moratorios mensuales, de conformidad a la certificación de interés bancario, dado por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible la obligación a partir del 30 de julio de 2022 y hasta el día en que se verifique el pago.

Sobre costas se decidirán en el momento procesal oportuno

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibidem.

TERCERO: Notifíquese al ejecutado esta providencia, de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto a través del procedimiento establecido por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la entidad demandante, a la abogada **FRANCY STELLA SERNA**, conforme al poder otorgado.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los originales de los títulos que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 053 del 27 de marzo de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer. Bogotá, marzo 17 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada la demanda, se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA** formulada por **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, identificada con **NIT No. 860.002.180-7**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **OSCAR ANDRES RAMIREZ SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 80.201.932** y en contra de **CARMENZA SANCHEZ MUÑOZ**, identificada con cedula de ciudadanía **No. 41.790.732**.

Una vez revisado el título que se arrima como base del recaudo (**contrato de arrendamiento de inmueble destino comercio**), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP y, de acuerdo con lo deprecado por la parte actora así como lo dispuesto en el libro III, sección II, título único, capítulo VI del C.G.P.; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, identificada con **NIT No. 860.002.180-7**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **OSCAR ANDRES RAMIREZ SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 80.201.932** y en contra de **CARMENZA SANCHEZ MUÑOZ**, identificada con cedula de ciudadanía **No. 41.790.732**., por las siguientes sumas y conceptos:

- a. **CAPITAL REPRESENTADO EN CANONES VENCIDOS:** La suma de **\$70.546.266.00 M/cte**, correspondiente a nueve (09) causado y no pagado por el demandado, cuyo vencimiento era dentro de los cinco primeros días del mes desde 05 de junio de 2022 al 05 de febrero de 2023.
- b. **CLAUSULA PENAL:** Por la suma de **\$15.676.948.00 M/ce**, correspondiente al valor de la cláusula penal generada por el incumplimiento en que incurrió los arrendatarios, por la mora en el pago de los cánones referidos anteriormente. pactada en la Cláusula Decima del Contrato de Arrendamiento Comercial con fecha del 15 de noviembre de 2018.

SEGUNDO: ORDENAR que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem-. Requierase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación – artículo 431 ejúsdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva, y/o de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Liquidar las costas del proceso en su oportunidad.

QUINTO: RECONOCER a la abogada **CATALINA RODRÍGUEZ ARANGO**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

SÉPTIMO: Archivar la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 053 del 27 de marzo de 2023.**

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer. Bogotá, marzo 23 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En consideración a que este Juzgado ha sido enterado de que la accionada **FAMISANAR EPS**, no ha cumplido lo dispuesto en el fallo de tutela proferido el dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023), por este Juzgado, **REQUIÉRASE** a la misma para que en el improrrogable término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, se sirva informar si ya fue cumplido el referido fallo y en caso afirmativo, se sirva remitir los soportes probatorios de tal cumplimiento.

Así mismo, se le requiere para que indique, de manera precisa, quién es la persona encargada de hacer cumplir lo resuelto en el fallo de tutela atrás reseñado.

Al representante legal, hágasele entrega de copia del citado fallo constitucional, de la presente providencia y del escrito del incidente de desacato.

Adviértaseles, a las accionadas, que el incumplimiento al presente requerimiento habilita al Juzgado para que en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, adelante el correspondiente incidente de desacato, en su contra.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 053 del 27 de marzo de 2023.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2023-00231-00

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992
Accionante: **FLAVIO CESAR SIERRA**
Accionado: **EPS COMPENSAR E IPS IMEVI.**
Providencia: **FALLO**

I. ASUNTO POR TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó **FLAVIO CESAR SIERRA** identificado con CC 3.045.050, quien actúa en nombre propio, en contra de **EPS COMPENSAR E IPS IMEVI** por la presunta vulneración del derecho fundamental a la salud.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Como situación fáctica relevante, en síntesis, la accionante manifestó, que es afiliado de EPS COMPENSAR y tiene 76 años de edad. Que actualmente tiene problemas en sus ojos, ya que se le vienen cayendo los parpados, situación que gradualmente le obstaculiza su vista y hasta provocarle ceguera.

Refirió, que por la situación anterior hace unos años la EPS consideró que debían practicarle una operación, no obstante, se le ha citado varias veces para realizar el procedimiento y por una razón u otra siempre se aplaza.

Indicó que durante mucho tiempo se le ha citado para practicarle los exámenes médicos, pero no se le concreta la intervención, le han mandado inclusive a practicarse los mismos exámenes varias veces, como los son, el electrocardiograma y el examen de glucosa en suero como lo verifica con los documentos que anexa.

Por lo anterior, solicita que se el tutele el derecho fundamental a la salud y a la vida en condiciones de dignidad y que en consecuencia se le ordene a la EPS COMPENSAR y/o IMEVI que se le programe la cirugía que requiere.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 14 de marzo del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa. Así mismo se vinculó a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y a AL ADRES.**

2.- COMPENSAR EPS., en respuesta vista a pdf 13 del expediente manifestó que de conformidad con lo informado por el proceso autorizado, el usuario cuenta orden médica para el procedimiento BLAFAROCALASIA, capitado con IPS IMEVI. Por lo que procedió a requerir a la IPS con el fin de que revisara el caso, toda vez que el usuario manifiesta que le han postergado la fecha de citación para la cirugía.

3.- IMEVI S.A.S, respecto de los hechos de la acción de tutela, manifestó, que programó valoración de preanestesia para el 07 de marzo de 2023, la cual se encuentra en estado “NO

ASISTIO”. Aclara que para poder programar el procedimiento quirúrgico, se requiere el aval de anestesia.

Luego indicó que de acuerdo con lo manifestado en la acción de tutela, pensando en la tranquilidad y bienestar de SIERRA FLAVIO CESAR, asignó cita de valoración PREANESTESIA para el sábado 01 de abril de 2023 con el Dr. Arguelles. Que en comunicación con el paciente al número de contacto 3209509222 se asigna cita de preanestesia, le dan indicaciones correspondientes e importancia de llevar exámenes de laboratorio recientes. Acepta y recibe información.

4.- SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, indicó que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no deviene de una acción u omisión atribuible a la entidad, dado que los fundamentos fácticos de la presente acción, se desprende que el accionante requiere servicios médicos que son negados por trabas administrativas presentadas por la EPS, quien deberá pronunciarse de fondo sobre la prestación de los servicios requeridos en la presente acción constitucional.

5.- ADRES, manifestó que de acuerdo con la normativa citada en su escrito de respuesta, es función de la EPS, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a la Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva.

Precisa además, que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS.

IV PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar si en este caso nos encontramos frente a la figura que la jurisprudencia constitucional ha denominado como *carencia actual de objeto por hecho superado*, en atención a la respuesta ofrecida por la **EPS COMPENSAR y IMEVI IPS**, mediante la cual informaron que programaron cita de preanestesia en favor del accionante.

V CONSIDERACIONES

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

La Corte Constitucional ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto puede presentarse a partir de tres eventos, que a su vez conllevan consecuencias distintas: (i) el hecho superado, (ii) el daño consumado y (iii) cuando se presenta cualquier otra situación que haga inocua la orden de satisfacer la pretensión de la tutela. En este sentido, la Sentencia T 488 del 12 de mayo 2005, MP Álvaro Tafur Galvis, precisó que la primera se configura cuando “*durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de los hechos que demuestren que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha dejado de ocurrir.*”.

Así mismo, nuestro tribunal constitucional ha sostenido que “*es posible que la carencia actual de objeto no se derive de la presencia de un daño consumado o de un hecho superado sino de otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto, como cuando las circunstancias existentes al momento de interponer la tutela se modificaron e hicieron que la parte accionante perdiera el interés en la satisfacción de la pretensión solicitada o ésta fuera imposible de llevar a cabo*”.¹

¹ Sentencia T 585 del 22 de Julio de 2010. MP. Humberto Antonio Sierra Porto.

Ahora bien, sobre el fundamento y naturaleza de la carencia actual de objeto por hecho superado la Corte Constitucional manifestó que: *“...No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”*².

Siguiendo con lo dicho y en lo que respecta a la consumación del hecho superado durante el estudio de la petición de amparo ante los jueces de instancia, la Corte Constitucional determinó que *“...en la motivación del fallo pueden incluir un análisis sobre la violación alegada por el accionante conforme al artículo 24 del Decreto 2591 de 1991,³ cuando se considere que la decisión debe llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, para reprobar su ocurrencia y advertir sobre su no repetición, so pena de las sanciones pertinentes. En tales casos la providencia judicial debe incorporar la demostración de la reparación o la cesación de la situación de amenaza de violación del derecho antes del momento del fallo”*⁴.

De este modo, se entiende por hecho superado la circunstancia que se presenta durante el trámite de la acción de tutela donde sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, informada a través del escrito de tutela, ha desaparecido. De esta forma, el juez de tutela, en caso de ser necesario, llamará la atención del accionado en aras de que las situaciones que pusieron en peligro los bienes jurídicos del accionante no vuelvan a repetirse.

VI CASO CONCRETO

1.- El ciudadano **FLAVIO CESAR SIERRA** identificado con CC 3.045.050, acudió a este despacho judicial, para que le fuera amparado su derecho fundamental a la salud, presuntamente vulnerado por las entidades accionadas, debido a que estas no le han programado el procedimiento de BLAFAROCALASIA ordenado por su médico tratante.

2.- Pues bien, de la revisión de las comunicaciones traídas a este proceso por las entidades accionadas, esto es, por **EPS COMPENSAR E IPS IMEVI**, se evidencia que coordinadamente estas entidades han procedido a agendarle cita de **PREANESTESIA** al accionante para el sábado 01 de abril de 2023 con el Dr. Arguelles, en las salas de cirugía IME del edificio FOREST en las instalaciones de la IPS IMEVI.

4.- La conducta anterior de las entidades accionadas, satisface las pretensiones de la acción de tutela en tanto que se ha procedido a garantizar el derecho a la salud del accionante, en el entendido que se ha autorizado el control de preanestesia, requisito este, previo a la práctica del procedimiento de BLAFAROCALASIA requerido por el accionante.

5.- Por ende, este Despacho observa que, en el presente caso nos encontramos frente al fenómeno que la jurisprudencia constitucional denomina carencia actual de objeto por hecho superado, dado que, entre el momento en que se radicó la petición de amparo y el momento en que se profiere esta sentencia, las entidades competentes han actuado de conformidad, procediendo a garantizar el derecho a la salud del ciudadano accionante, tornando inocua a todas luces cualquier orden que el juez pudiera dar en este trámite preferencial.

VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

² Sentencia T 308 del 11 de abril de 2003. MP. Rodrigo Escobar Gil.

³ *“ARTICULO 24. PREVENCIÓN A LA AUTORIDAD. Si al concederse la tutela hubieren cesado los efectos del acto impugnado (...) en el fallo se prevendrá a la autoridad pública para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela, y que, si procediere de modo contrario, será sancionada de acuerdo con lo establecido en el artículo correspondiente de este Decreto, todo son perjuicio de las responsabilidades en que ya hubiere incurrido. El juez también prevendrá a la autoridad en los demás casos en que lo considere adecuado para evitar la repetición de la misma acción u omisión.”*

⁴ Sentencia T 021 del 27 de enero de 2014. MP. Alberto Rojas Ríos.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, en la presente acción constitucional presentada por **FLAVIO CESAR SIERRA**, identificado con número de cedula de ciudadanía 3.045.050.

SEGUNDO: Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° Teléfono: 3413518
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2023-00236-00

Bogotá, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992
Accionante: **SHIRLEY JULIE ORTIZ RAMOS**
Accionado: **CREDIMINUTO SAS y DATACREDITO**
Providencia: **Fallo**

I. ASUNTO A TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó **SHIRLEY JULIE ORTIZ RAMOS**, en contra de **CREDIMINUTO SAS y DATACREDITO**.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

SHIRLEY JULIE ORTIZ RAMOS solicita el amparo con motivo de la supuesta violación a los derechos fundamentales a la honra, debido proceso y habeas data, presuntamente vulnerados ante la negativa de eliminar los reportes negativos de la accionante.

Afirmó para sustentar su solicitud de amparo que desde el 2018 ha sido víctima de falsedad personal y fraudes por diferentes entidades de comercio, por lo cual presentó ante la Fiscalía General de la Nación y Policía Nacional, la noticia criminal, asignada con el radicado No. 110016103002202201103, como también demanda ante la Superintendencia de Industria y Comercio.

Añadió que puso en conocimiento de Datacredito su situación y el 7 de marzo de 2022 se le informó que Crediminuto S.A.S., la había reportado como deudora morosa y esa misma entidad le manifestó que le reportaba un equipo celular Samsung A32 adquirido el 14 de diciembre de 2021 y a pesar de solicitar la eliminación del reporte, dicha entidad no ha accedido a su solicitud.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente queja a través de la oficina de reparto, por auto de quince (15) de marzo del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa. Se vinculó a **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, FISCALIA GENERAL DE LA NACION, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, MEBOG – SIJIN SALA DE DENUNCIAS – URI USAQUEN, EXPERIAN COLOMBIA S.A., CIFIN, CLARO S.A. y BLUE TECHNOLOGY CORPORATION S.A.S.**

2.-CREDIMINUTO S.A. acotó que una persona identificada como la señora Shirley Julie Ortiz Ramos identificada con la cedula de ciudadanía 1026563351 solicito un crédito a crediminuto S.A.S el 14 de diciembre del 2021 por la compra de un smartphone, por un valor de 734.930 en local comercial BLUE TECHNOLOGY CORPORATION S.A.S, del cual no se ha recibido hasta la presente fecha ningún pago de las 12 cuotas por parte de la cliente. Por lo tanto, entro en mora el 31 de diciembre del 2021, posteriormente en cumplimiento de la normatividad, se realizó el aviso previo y posterior reporte negativo ante Datacredito, pero esta entidad no mencionó alerta alguna respecto a la accionante por algún caso de suplantación, acá se puede observar los correos de aceptación del cliente, como también el aviso previo a la accionante antes del reporte ante Datacredito.

CIFIN S.A. sostuvo que no tiene registrados reportes negativos del accionante: Una vez efectuada la verificación en la base de datos que administra CIFIN S.A.S (TransUnion®) en calidad de

af

Operador de Información, en los términos del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008, en el historial de crédito de la accionante SHIRLEY JULIE ORTIZ RAMOS con la cédula de ciudadanía 1.026.563.351, revisado el día 15 de marzo de 2023 a las 16:16:17 frente a la Fuente de información CREDIMINUTO S.A.S., NO se evidencian datos negativos, esto es, información de obligaciones que se encuentren actualmente en mora o que habiendo estado en mora en el pasado, los datos negativos se sigan visualizando por estar cumpliendo el término de permanencia de Ley.

La SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA y la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO coincidieron en indicar que no es la entidad encargada de atender lo pretendido por la parte demandante.

La FISCALÍA 152 LOCAL precisó que en razón a la situación analizada y frente a la denuncia elevada por la afectada, se concluyó que había elementos necesarios para solicitar el restablecimiento del derecho a Claro y Crediminuto SAS. Órdenes emitidas y enviadas a dichas entidades.

DATA CREDITO EXPERIAN indicó que la obligación identificada con el No. 000151468 adquirida por la parte accionante con CREDIMINUTO SAS, se encuentra reportada por dicha Fuente de Información como BLOQUEADA. Por encontrarse pendiente la resolución del reclamo elevado. Dicha información significa que EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATA CRÉDITO se encuentra a la espera que CREDIMINUTO SAS, en su calidad de Fuente de Información, resuelva dicho reclamo elevado por la parte accionante tendiente a verificar el estado real de la cuenta identificada con el No. .000151468.

Y que *“UNA VEZ la Fuente de Información REALICE LAS MODIFICACIONES que correspondan sobre la referida información Y LAS REGISTRE EN LA BASE DE DATOS administrada por EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATA CRÉDITO, se podrá visualizar en la historia de crédito de la parte actora la actualización, eliminación o rectificación del dato objeto del reproche, si hay lugar a ello conforme los datos que reporte la Fuente de Información. Por ello, EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATA CRÉDITO no tiene injerencia en el alcance de las respuestas que las fuentes den a los reclamos que se elevan a través de este Operador”*.

CLARO S.A. adujo que en cuanto a las obligaciones No. 9876510000844662, no es posible generar modificación alguna sobre el reporte que se presenta a nombre del SHIRLEY JULIE ORTIZ RAMOS, identificada con cédula de ciudadanía número 1026563351, ante centrales de riesgo crediticio, por cuanto ya registraba ELIMINADA. Así mismo, la obligación 9876510000844662 presenta reverso total del crédito desde el 14 de febrero de 2022, de acuerdo con la favorabilidad informada en respuesta del derecho de petición Ticket 883294922.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta los hechos dispuestos en el escrito de tutela, el problema jurídico se circunscribe a determinar si la entidad accionada, vulnera los derechos fundamentales a la honra, debido proceso y habeas data, presuntamente vulnerados ante la negativa de eliminar los reportes negativos de la accionante.

V. CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el num. 1º del art. 1º del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

2.- La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley.

3.- Así, se encuentra que la exigencia del petitum es que se ordene a la accionada elimine el reporte negativo ante las centrales de riesgo respecto a la obligación contraída con Crediminuto S.A.

4.- De cara a los derechos fundamentales que a juicio del accionante han sido conculcados por las entidades accionadas, es pertinente traer a colación, lo esbozado por la Honorable Corte Constitucional en reiteradas ocasiones, pues, la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución, indica que toda persona “tendrá acción de tutela para reclamar ante

los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”. No obstante, el amparo solo es procedente siempre y cuando “el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste “un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión” (Ib.), y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

La Ley 1266 de 2008 impone a las fuentes de información, un requisito previo a realizar el reporte de información negativa sobre el incumplimiento de las obligaciones de los usuarios, el cual es comunicar previamente al titular de la información “con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad” (art. 12 Ib.). El envío deberá realizarse a la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en sus archivos. De no cumplirse tal exigencia, no será procedente el reporte negativo de sus clientes “ante los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países” (Ib.)

Además, lo anterior le permite al titular de la información agotar el requisito que exige el numeral 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia para que proceda la acción de tutela frente al amparo del derecho al hábeas data (C. Const. Sent. T-002 de 2009)

Al respecto también puede citarse el artículo 15 de la Ley 1581 de 2012, que regula la protección de datos personales, en caso de considerar que se ha incumplido cualquiera de los deberes contenidos en dicha Ley, y le permite al titular de la información presentar el respectivo reclamo ante el responsable o el encargado del tratamiento de sus datos y, ante la Superintendencia de Industria y Comercio una vez haya agotado el trámite de consulta o reclamo ante la entidad responsable, para poner en conocimiento dicha situación (art. 16, Ib.).

3. Así mismo, debe advertirse que si en el transcurso de la tutela “(...) se supera la afectación de tal manera que carece de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. En ese sentido, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor”. (C. Const. Sent. T-011/16).

Así las cosas, cuando el objeto jurídico que propició la acción de tutela ha sido atendido, constituye un hecho superado. En el caso que nos atañe, la eliminación del reporte negativo ante las entidades **DATACREDITO Y EXPERIAN COLOMBIA S.A.**

VI. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de estudio, es preciso abordarlo con miramiento en la situación planteada por **SHIRLEY JULIE ORTIZ RAMOS** pretende que por medio de la acción de tutela se ordene a **CREDIMINUTO S.A.**, elimine el reporte negativo ante las centrales de riesgo.

En esa respuesta, Crediminuto S.A., manifestó que la accionante entro en mora el 31 de diciembre del 2021, posteriormente en cumplimiento de la normatividad, se realizó el aviso previo y posterior reporte negativo ante Datacredito, pero esta entidad no menciona de alguna alerta respecto a la accionante por algún caso de suplantación, acá se puede observar los correos de aceptación del cliente, como también el aviso previo a la accionante antes del reporte ante Datacredito.

No obstante, de las documentales aportadas, se observa que la **FISCALÍA 152 LOCAL** precisó que envió restablecimiento del derecho a Claro y Crediminuto SAS. Toda vez que se trataba de una

suplantación y había mérito para ello, Incluso, aportó las comunicaciones remitidas a Claro S.A. y a Crediminuto S.A.

Situación que fue confirmada con las entidades Datacredito, quien manifestó que la obligación No. 000151468 se encuentra bloqueada

INFORMACION BASICA

9N80449

C.C #01026563351 () ORTIZ RAMOS SHIRLEY JULIE

DATA CREDITO

VIGENTE

EDAD 29-35 EXP.08/03/27 EN BOGOTA D.C.

[CUNDINAMAR] 16-MAR-2023

9N80449

===== CUENTAS PENDIENTES DE SOLUCIÓN OPORTUNA DE RECLAMOS Y/O =====

===== CUENTAS CON RECLAMO POR SUPlantación DE IDENTIDAD =====

LEYENDA	NO.CUENTA	ENTIDAD
- BLOQ. RECLAMO PENDIENTE	000151468 CREDIMINUTO	SAS

y Cifin por su parte, refirió que “NO se evidencian datos negativos, esto es, información de obligaciones que se encuentren actualmente en mora o que habiendo estado en mora en el pasado, los datos negativos se sigan visualizando por estar cumpliendo el término de permanencia de Ley”.

Incluso, Claro S.A. aportó el pantallazo que demuestra que la accionante ya no reporta datos negativos respecto a la obligación con dicha entidad.

- Datos generales del crédito

Crédito principal

9876510000844662

Nro. Identificación

1026563351

Imei

0BWD3CRRA02204

Número celular

77494444

CustCode servicio

77494444

Número contrato

77494444

Referencia del equipo

TV UN58AU7000KXZL 58

Referencia de pago

undefined

Nombre del cliente

undefined

Regresar

Novedades

Movimientos

Intereses

Moras

Fechas

Saldos meses ant

Datos generales

Plan de pagos

Observaciones

Mostrando 10

Registros por página

Buscar:

Transacción	Concepto	Descripción	Fecha facturación	Fecha aplicación	Valor transacción	int
96	22	FINANCIAMIENTO CLARO	2021/12/01	2021/11/26	3718900	
115	1	REVERSO TOTAL CREDITO	2022/03/01	2022/02/14	3915240.57	

Mostrando registros del 1 al 2 de un total de 2 registros. Página 1 de 1

Previo

1

Siguiente

Y que ya fue remitida con la orden de restablecimiento del derecho como corresponde.

Por tanto, no se observa vulneración alguna a los derechos invocados por la actora, por cuanto los reportes aportados no demuestran un dato negativo.

VII. DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER el amparo a los derechos fundamentales a la honra, debido proceso y habeas data invocados por **SHIRLEY JULIE ORTIZ RAMOS**, por tratarse de un hecho superado.

SEGUNDO: Notificar a las partes la presente decisión. Ordenar que por secretaría se libren las comunicaciones de ley.

TERCERO: Remitir este fallo si no fuere impugnado a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2023-00239-00

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992
Accionante: **JOHN JAIME GALLEGO ACEVEDO**
Accionado: **EPS SANITAS S.A.S.**
Providencia: **FALLO**

I. ASUNTO POR TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó **JOHN JAIME GALLEGO ACEVEDO** identificado con CC 9.924.014, quien actúa en nombre propio, en contra de **EPS SANITAS S.A.S** por la presunta vulneración del derecho fundamental a la salud.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Como situación fáctica relevante, en síntesis, el accionante manifestó, que actualidad padece múltiples enfermedades tales como fracturas múltiples que comprometen el cráneo y los huesos de la cara, fractura de la clavícula, entre otras detalladas con el escrito introductorio.

Adujo, que el tratamiento médico que ha recibido por parte SANITAS EPS, ha sido intermitente y discontinuo, las historias clínicas en su mayoría se encuentran desactualizadas, no ha tenido controles periódicos y oportunos, e igualmente los médicos generales adscritos a la EPS e IPS interconsultoras se han abstenido de ordenar exámenes diagnósticos y remisiones con especialistas, por lo que actualmente se encuentre agotado y desgastado por todas las trabas administrativas a las que he estado expuesto en la EPS.

Por lo que manifestó en su escrito de amparo, solicita se tutelen sus derechos fundamentales a la SALUD, DIGNIDAD HUMANA, SEGURIDAD SOCIAL e INTEGRIDAD FÍSICA Y MORAL y que en consecuencia se le ordene a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S a programar y realizarme los exámenes y citas médicas particulares enviados por el médico general – laboral la Dr. ALEXANDER ALFREDO NARVAEZ PARRA identificado con número de registro medico 003-0077, los cuales no han sido practicadas por la entidad accionada, además de que se le brinde tratamiento integral, completo, oportuno y eficaz, respecto de todas las enfermedades que actualmente padece.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 16 de marzo del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa. Así mismo se vinculó a la **SUPERSALUD, A LA ADRES, A LA FUNDACIÓN CLINICA SHAI0 y AL MÉDICO ESPECIALISTA NARVAEZ PARRA ALEXANDER ALFREDO.**

2.- **EPS SANITAS S.A.S.**, en respuesta vista a pdf 10 del expediente, en relación a los hechos de la acción de tutela, manifestó, que las autorizaciones por médicos no adscritos a la EPS deben de estar refrendadas por galeno que se encuentre vinculado por la EPS Sanitas S.A.S. Indicó, que se procede a generar autorización y programación por especialidad de

MEDICINA FAMILIAR, quedando agendado para el miércoles 22 de marzo de 2023, en EPS Sanitas Centro Médico Suba Centro.

Destaca, que el objetivo de dicha cita médica, es valorar al paciente y determinar cuál es la pertinencia de dichas solicitudes, así mismo si el galeno bajo su libre obrar de autonomía medica considera ordenar dichos exámenes se dará continuidad a la solicitud. Así mismo, se hace énfasis que de proceder con los servicios se realizaran en IPS adscritas a la EPS Sanitas. Resaltó además que las lesiones que describe el accionante, según la nota medica particular que aporta, son secuelas de accidente de tránsito el 28 de julio de 2022 (según la nota medica).

Respecto de las incapacidades laborales, indicó, que de la revisión en la base de datos de incapacidades de EPS Sanitas, no se evidencian incapacidades radicadas y en relación con la solicitud de tratamiento integral, no evidencia orden medica que indique requerimiento de manejo integral por la patología M509 TRASTORNO DE DISCO CERVICAL, NO ESPECIFICADO (DATO QUE EXTRAE DE LA NOTA PARTICULAR), toda vez que al paciente le ha suministrado toda la atención requerida según la presentación del cuadro clínico y su evolución.

3.- FUNDACIÓN ABOOD SHAIQ, respecto de los hechos de la acción de tutela, manifestó, que el 28 de Julio de 2022 el accionante ingresó por el servicio de urgencias de la fundación, víctima de un accidente de tránsito.

Que el paciente quedó hospitalizado y durante la estancia se le realizaron exámenes de laboratorio clínico, imágenes diagnósticas y adicionalmente fue valorado por las especialidades médicas de ortopedia cirugía plástica y neurología. El 30/07/2022 el paciente egresó de la fundación y posteriormente a esa atención médica, ha asistido en 8 oportunidades a los diferentes servicios médicos en la fundación siendo el 24/11/2022 la última atención médica brindada, donde asistió al control con el médico y especialista en ortopedia.

Así las cosas, manifestó que la fundación no es la entidad llamada a satisfacer las pretensiones de la acción constitucional por lo que solicita que se desvincule de la presente acción de tutela por cuanto no ha vulnerado ni amenazado los derechos fundamentales del accionante.

4.- SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, indicó que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no deviene de una acción u omisión atribuible a la entidad, dado que los fundamentos fácticos de la presente acción, se desprende que el accionante requiere servicios médicos que son negados por trabas administrativas presentadas por la EPS, quien deberá pronunciarse de fondo sobre la prestación de los servicios requeridos en la presente acción constitucional.

5.- ADRES, manifestó que, de acuerdo con la normativa citada en su escrito de respuesta, es función de la EPS, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a la Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva.

Precisó que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS.

IV PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar si en este caso nos encontramos frente a la figura que la jurisprudencia constitucional ha denominado como *carencia actual de objeto por hecho superado*, en atención a la respuesta ofrecida por la **EPS ACCIONADA**, mediante la cual informó que agendó cita para el miércoles 22 de marzo de 2023, con el objeto de valorar al paciente y determinar cuál es la pertinencia de las solicitudes de tutela.

V CONSIDERACIONES

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

La Corte Constitucional ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto puede presentarse a partir de tres eventos, que a su vez conllevan consecuencias distintas: (i) el hecho superado, (ii) el daño consumado y (iii) cuando se presenta cualquier otra situación que haga inocua la orden de satisfacer la pretensión de la tutela. En este sentido, la Sentencia T 488 del 12 de mayo 2005, MP Álvaro Tafur Galvis, precisó que la primera se configura cuando *“durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de los hechos que demuestren que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha dejado de ocurrir.”*.

Así mismo, nuestro tribunal constitucional ha sostenido que *“es posible que la carencia actual de objeto no se derive de la presencia de un daño consumado o de un hecho superado sino de otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto, como cuando las circunstancias existentes al momento de interponer la tutela se modificaron e hicieron que la parte accionante perdiera el interés en la satisfacción de la pretensión solicitada o ésta fuera imposible de llevar a cabo”*.¹

Ahora bien, sobre el fundamento y naturaleza de la carencia actual de objeto por hecho superado la Corte Constitucional manifestó que: *“...No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”*².

Siguiendo con lo dicho y en lo que respecta a la consumación del hecho superado durante el estudio de la petición de amparo ante los jueces de instancia, la Corte Constitucional determinó que *“...en la motivación del fallo pueden incluir un análisis sobre la violación alegada por el accionante conforme al artículo 24 del Decreto 2591 de 1991,³ cuando se considere que la decisión debe llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, para reprobar su ocurrencia y advertir sobre su no repetición, so pena de las sanciones pertinentes. En tales casos la providencia judicial debe incorporar la demostración de la reparación o la cesación de la situación de amenaza de violación del derecho antes del momento del fallo”*⁴.

De este modo, se entiende por hecho superado la circunstancia que se presenta durante el trámite de la acción de tutela donde sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, informada a través del escrito de tutela, ha desaparecido. De esta forma, el juez de tutela, en caso de ser necesario, llamará la atención del accionado en aras de que las situaciones que pusieron en peligro los bienes jurídicos del accionante no vuelvan a repetirse.

VI CASO CONCRETO

1.- El ciudadano **JOHN JAIME GALLEGO ACEVEDO** identificado con CC 9924014, acudió a este despacho judicial, para que le fuera amparado su derecho fundamental a la salud, presuntamente vulnerado por la entidad accionada, debido a que esta no ha programado y asignado las valoraciones, citas y exámenes remitidos por médico particular no adscrito a la EPS a la que está afiliado.

¹ Sentencia T 585 del 22 de Julio de 2010. MP. Humberto Antonio Sierra Porto.

² Sentencia T 308 del 11 de abril de 2003. MP. Rodrigo Escobar Gil.

³ *“ARTICULO 24. PREVENCIÓN A LA AUTORIDAD. Si al concederse la tutela hubieren cesado los efectos del acto impugnado (...) en el fallo se prevendrá a la autoridad pública para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela, y que, si procediere de modo contrario, será sancionada de acuerdo con lo establecido en el artículo correspondiente de este Decreto, todo son perjuicio de las responsabilidades en que ya hubiere incurrido. El juez también prevendrá a la autoridad en los demás casos en que lo considere adecuado para evitar la repetición de la misma acción u omisión.”*

⁴ Sentencia T 021 del 27 de enero de 2014. MP. Alberto Rojas Ríos.

2.- Pues bien, de la documental aportada al proceso se evidencia, que el ciudadano accionante presenta secuelas indicadas en la HISTORIA CLÍNICA DE CONSULTA EXTERNA POR ENFERMEDAD GENERAL (pdf 02), desde el día 28 de julio de 2022 como consecuencia de un accidente de tránsito del cual fue víctima. Así mismo, de la respuesta ofrecida por la FUNDACIÓN ABOOD SHAO (pdf 09), se tiene que la última atención médica y que fue ofrecida por esta entidad data del 24/11/2022, donde el paciente tuvo control con el médico y especialista en ortopedia.

3.- De otro lado, pese que el actor, aporta una comunicación dirigida a la EPS Sanitas del 12 de enero de 2023, lo cierto es que no adjunta evidencia que permita establecer que dicha comunicación haya sido enviada a la entidad accionada a través de cualquier canal que esta tenga disponible para la recepción de peticiones, quejas o reclamaciones. De ahí que el Despacho no tenga la certeza, de que la EPS accionada haya tenido conocimiento de la solicitud que ahora por vía de tutela reclama el accionante.

Lo anterior, es de capital importancia a la hora de determinar la vinculatoriedad de las órdenes proferidas por un profesional de la salud que no hace parte de la entidad a la que se encuentra afiliado el usuario, toda vez que dependiendo del conducta asumida por el prestador del servicio, el Juez de tutela puede entrar a valorar los parámetros jurisprudenciales sentados por la Honorable Corte Constitucional en relación con la vinculatoriedad o no de las órdenes médicas de galeno ajenos a la EPS.

4.- Ahora bien, la EPS accionada una vez enterada de esta acción de tutela procedió a generar autorización y programación por especialidad de MEDICINA FAMILIAR al accionado, quedando agendado para el miércoles 22 de marzo de 2023, en EPS Sanitas Centro Médico Suba Centro, con el objeto de valorar al paciente y determinar la pertinencia de dichas solicitudes.

5.- De igual modo, manifestó la accionada que, de ser procedente de acuerdo al criterio del galeno adscrito, ordenar dichos exámenes, dará continuidad a la solicitud, en la IPS adscritas a la EPS Sanitas. Por lo que este Despacho, observa que respecto de los examen y procedimientos deprecados por el accionante, se configura el fenómeno que la jurisprudencia constitucional denomina carencia actual de objeto por hecho superado, dado que, entre el momento en que se radicó la petición de amparo y el momento en que se profiere esta sentencia, la EPS accionada ha procedido a la valoración médica del accionante y a la pertenencia de ordenar los exámenes puesto bajo su conocimiento, descartables sólo en base a información científica, tornando inocua a todas luces cualquier orden que el juez pudiera dar en este trámite preferencial.

6.- De otro lado, la solicitud de tratamiento integral será negada por el Despacho, toda vez que, de la información aportada dentro de este trámite procesal, no se evidencia, que la entidad accionada haya negado la prestación del servicio de salud al accionante, como tampoco se evidencia orden médica que así lo requiera.

VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, respecto de la vinculatoriedad las órdenes proferidas por profesional de la salud que no hace parte de la entidad a la que se encuentra afiliado el accionante **JOHN JAIME GALLEGU ACEVEDO**, identificado con número de cedula de ciudadanía 9.924.014.

SEGUNDO: NEGAR en todo lo demás la presente acción de tutela.

TERCERO: Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer. Bogotá, marzo 21 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° Teléfono: 3413518
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA.**, identificada con **Nit. 830.059.718-5**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **JESSICA BRUHL CIFUENTES**, identificado(a) con cédula de ciudadanía **No. 1.018.443.779**.

Subsanada la demanda y una vez revisado el título que se arrima como base del recaudo (**Pagaré (Sin número)**, suscrito el **16 de Diciembre de 2020** y **Pagaré (sin número)** suscrito el día **22 de Diciembre de 2.021**), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA.**, identificada con **Nit. 830.059.718-5**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **JESSICA BRUHL CIFUENTES**, identificado(a) con cédula de ciudadanía **No. 1.018.443.779**, por la (s) siguiente (s) suma (s):

Pagaré (Sin número), suscrito el 16 de diciembre de 2020

- a) **CAPITAL:** Por la suma de **\$29.381.481.00 M/cte**, por concepto de saldo capital contenido en el pagaré (Sin número), suscrito el 16 de diciembre de 2020, titulo valor báculo de la presente ejecución.
- b) **INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral a) liquidados desde el 20 de noviembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Pagaré (sin número) suscrito el día 22 de Diciembre de 2.021.

- a) **CAPITAL:** Por la suma de **\$14.595.611.00 M/cte**, por concepto de saldo capital contenido en el pagaré (sin número) suscrito el día 22 de Diciembre de 2.021, titulo valor báculo de la presente ejecución.
- b) **INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral a) liquidados desde el 16 de marzo de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: ORDENAR que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, de conformidad al artículo 431 Ibidem.

TERCERO: NOTIFICAR al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem-. Requiérase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación – artículo 431 ejúsdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva, y/o de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Sobre las costas procesales se resolverá en su debido momento procesal.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **EDWIN GIOVANNI DURAN BOHÓRQUEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme los términos y fines del poder conferido.

SEPTIMO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE (2),



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 053 del 27 de marzo de 2023.**

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, marzo 21 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° Teléfono: 3413518
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**, identificada con Nit. **860.050.750-1**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **VICTOR HUGO RODRÍGUEZ MUÑOZ**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. **79244622**.

Subsanada la demanda y una vez revisado el título que se arrima como base del recaudo (**pagaré 106549364 que garantiza la obligación 106549364**), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**, identificada con Nit. **860.050.750-1**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **VICTOR HUGO RODRÍGUEZ MUÑOZ**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. **79244622**., por la (s) siguiente (s) suma (s):

Pagaré 106549364 que garantiza la obligación 106549364

- a) **CAPITAL:** Por la suma de **\$50.444.584.00 M/cte**, por concepto de saldo capital contenido en el pagaré 106549364 que garantiza la obligación 106549364, título valor báculo de la presente ejecución.
- b) **INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral a) liquidados desde el 27 de mayo de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, de conformidad al artículo 431 Ibidem.

TERCERO: NOTIFICAR al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem-. Requiérase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación – artículo 431 ejúsdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva, y/o de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Sobre las costas procesales se resolverá en su debido momento procesal.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA**, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme los términos y fines del poder conferido.

SEPTIMO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE (2),



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 053 del 27 de marzo de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda está para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer, Bogotá, 17 de marzo de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el escrito de demanda, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el despacho que la demanda junto con sus anexos, se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago de menor cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A** identificado con el NIT 890.903.938-8, y en contra de **YEISON JAVIER GÓMEZ MORENO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.184.991, **ELVIN DARIO VALENZUELA ROJAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.030.539.447 y **MARTHA JACQUELINE MORENO MENDOZA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.619.250 por las siguientes sumas de dinero.

PAGARÉ No. 300104501.

- a) Por concepto de cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas desde el **18 de junio de 2022**, discriminadas cada una en el siguiente cuadro.

# CUOTA	FECHA CUOTA	VALOR CUOTA
1	18 DE JUNIO DE 2022	\$ 10.666.666,00
2	18 DE JULIO DE 2022	\$ 10.666.666,00
3	18 DE AGOSTO DE 2022	\$ 10.666.666,00
4	18 DE SEPTIEMBRE DE 2022	\$ 10.666.666,00
5	18 DE OCTUBRE DE 2022	\$ 10.666.666,00
6	18 DE NOVIEMBRE DE 2022	\$ 10.666.666,00
7	18 DE DICIEMBRE DE 2022	\$ 10.666.666,00
TOTAL		\$ 74.666.662,00

- b) Por el valor de los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas anteriores, liquidadas a la tasa máxima legal vigente, desde que cada una de ellas se hizo exigible hasta que se verifique el pago.
- c) Por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del **IBR NOMINAL ANUAL 7.57%**, hasta la fecha de presentación de la demanda, de conformidad con lo establecido en el pagaré **300104501**, correspondientes a 7 cuotas dejadas de cancelar desde el **18 de junio de 2022**, discriminadas cada una en el siguiente cuadro.

# CUOTA	CAUSACION	VALOR INTERES
1	19/05/2022 - 18/06/2022	\$ 857.052,00
2	19/06/2022 - 18/07/2022	\$ 752.875,00
3	19/07/2022 - 18/08/2022	\$ 707.520,00
4	19/08/2022 - 18/09/2022	\$ 591.248,00
5	19/09/2022 - 18/10/2022	\$ 447.512,00
6	19/10/2022 - 18/11/2022	\$ 319.228,00
7	19/11/2022 - 18/12/2022	\$ 158.875,00
TOTAL		\$ 3.834.310,00

PAGARÉ 300106477.

- a) Por la suma de **VEINTICUATRO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$24.888.886) M/CTE.** por concepto de **saldo capital insoluto** de la obligación sin incluir el valor de las cuotas de capital en mora, todas las cuales debían se pagaderas en pesos.
- b) Por el interés moratorio del **saldo capital insoluto**, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- c) Por concepto de cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas desde el **25 de junio de 2022**, discriminadas cada una en el siguiente cuadro.

# CUOTA	FECHA CUOTA	VALOR CUOTA
1	25 DE JUNIO 2022	\$ 3.555.555,00
2	25 DE JULIO 2022	\$ 3.555.555,00
3	25 DE AGOSTO DE 2022	\$ 3.555.555,00
4	25 DE SEPTIEMBRE DE 2022	\$ 3.555.555,00
5	25 DE OCTUBRE DE 2022	\$ 3.555.555,00
6	25 DE NOVIEMBRE DE 2022	\$ 3.555.555,00
7	25 DE DICIEMBRE DE 2022	\$ 3.555.555,00
8	25 DE ENERO DE 2023	\$ 3.555.555,00
9	25 DE FEBRERO DE 2023	\$ 3.555.555,00
TOTAL		\$ 31.999.995,00

Sobre costas se decidirán en el momento procesal oportuno

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibidem.

TERCERO: Notifiquese al ejecutado esta providencia, de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto a través del procedimiento establecido por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la entidad demandante, a la abogada **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO**, conforme al poder otorgado.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los originales de los títulos que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 053 del 27 de marzo de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, Informando que la presente demanda se encuentra al Despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer, Bogotá, 21 de marzo de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el escrito de demanda, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el despacho que la demanda junto con sus anexos se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la anterior demanda **DECLARATIVA REIVINDICATORIA** de **MENOR CUANTÍA** incoada por **CLEMENTE AMBROCIO CERINZA FUENTES** identificado con C.C. 80.737.403 en contra de **INGRID MARYEHT PEREZ JAIMES** identificada con C.C. 1.098.724.215.

En consecuencia, de la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días para que la conteste y solicite las pruebas que pretende hacer valer.

SEGUNDO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento **VERBAL**.

TERCERO: Notifíquese esta providencia a la parte demandada en los términos de los artículos 291 al 292 del C. G del P., o canon 8 de la ley 2213 de 2022, según sea el caso.

CUARTO: Previo a decretar la medida cautelar, préstese caución de conformidad con el numeral 2 del artículo 590 del CGP.

QUINTO: Se reconoce al abogado **BENIGNO RODRIGUEZ GONZALEZ** identificado con C.C. 80.366.744 como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 053 del 27 de marzo de 2023**.

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer. Bogotá, marzo 22 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° Teléfono: 3413518
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INADMISORIO

Se encuentra al Despacho la presente solicitud de **Garantía Mobiliaria – Solicitud de Aprehensión** formulada por **BANCO W S.A.**, identificado con el **NIT 900.378.212-2**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra **FREDY ARLEY GOMEZ SANCHEZ**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía **No. 1.073.702.326**.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aporte Certificado de Tradición y libertad del vehículo de placas **TAY462**, objeto de garantía de la secretaria de movilidad de la zona respectiva, con fecha no superior a un mes, donde conste la prenda y el propietario del mismo.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción **Garantía Mobiliaria**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 4° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 053 del 27 de marzo de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvese proveer Bogotá, 21 de marzo de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Encontrándose la presente demanda para estudiar su admisión o no, advierte el Despacho que no se cumplen con los presupuestos para proceder a acceder a las pretensiones incoadas mediante la vía ejecutiva por las razones que a continuación se expondrán:

Sea lo primero acotar, que la acción ejecutiva tiene su fundamento o punto de partida en la existencia de derechos ciertos aún no satisfechos, por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible, que conste en un acto o documento proveniente del deudor, llámese título valor o ejecutivo, razón por la cual el ejecutante debe allegar junto con la demanda el instrumento dotado de plena prueba que así lo acredite a fin de obtener el cumplimiento forzado de la prestación adeudada, lo anterior conforme se puede derivar de la lectura del Art. 422 del Código General del Proceso.

Además de lo anterior, ha de decirse que igualmente el título valor o ejecutivo debe cumplir con los presupuestos exigidos por la norma sustancial a fin de poder derivar de él, el derecho que se está ejerciendo mediante la vía ejecutiva incoada, que para el caso concreto refiere a las normas de contenido comercial, estatuidas para regular todo lo concerniente a la letra de cambio, esto es, las establecidas en los Arts. 621, 671 a 690 de la obra en cita.

Es así que el Art. 621 del C. de Co. señala a su tenor literal lo siguiente:

“Además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1. *La mención del derecho que en el título se incorpora.*
2. *La firma de quien lo crea...”*

Conforme a la anterior norma puede afirmarse, que los requisitos allí establecidos, son esenciales a los títulos valores, que conforme al inciso segundo del Art. 898 del C. de Co., se configura inexistente el negocio jurídico cuando carezcan de los mismos.

Siendo así las cosas y abordando el caso en estudio, se observa de las letras de cambio base de la presente acción, que en las mismas en el espacio para la firma del girador se encuentra en blanco, esto es, no fue suscrita por el creador, por lo que el título valor allegado carece de los requisitos señalados en la norma transcrita, lo que conlleva a predicar que las letras de cambio son inexistentes, es decir, que éstas no nacieron a la vida jurídica. Sea el caso aclarar, que la firma del obligado como aceptante, no suple la del girador o creador, pues la ley no la presume como tal, conforme a las directrices del Art. 685 del C. de Co.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO de la presente demanda **EJECUTIVA**, adelantada por **GLORIA SANABRIA CAMACHO** en contra de **EXSON RAÚL JIMENEZ LEGUIZAMON**, en virtud de lo ya expuesto.

SEGUNDO: Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose enviándose a la dirección de correo electrónico indicada en poder y demanda. Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

TERCERO: REALIZAR, el correspondiente registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 053 del 27 de marzo de 2023.**

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer. Bogotá, marzo 22 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda, se concluye que ésta se cataloga como de Mínima Cuantía, ya que sus pretensiones no superan la suma de **\$46.400.000,00 M/cte** (Año 2023), véase al respecto que en el acápite de pretensiones se avizora que la misma asciende a la suma de **\$36.000.000,00 M/cte**. De igual manera se advierte que la parte demandada tiene su domicilio y/o lugar de residencia en esta ciudad.

Las reglas para determinar la cuantía se encuentran en el artículo 26 numeral 6, del C. G. del P., reza:

“6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral”. (Lo subrayado es por el Despacho).

De la revisión del contrato de arrendamiento se observa que el mismo, se celebró por el término de doce (12) meses.

De otro lado, se observa que el asunto de la referencia debe ser conocido por el Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y no por esta sede judicial, conforme lo estatuye el parágrafo del canon 17 del C. G. del P., quienes además retomaron su competencia según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11068 27 de julio de 2018.

Al respecto se advierte que el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PSAA15-10363 del 30 de junio de 2015, ordenó la creación de un Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá D.C., tendrá competencia por razón del territorio el Juzgado anteriormente citado. Se advierte que mediante Acuerdo PCSJA18-11068, se sostuvo que se le continuará asignando al Juzgado en mención, los procesos de mínima cuantía, el cual cambiará su denominación a Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C.

Conforme a las premisas fácticas y normativas ya expuestas, se ordenará remitir las presentes diligencias a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, en virtud que el presente Despacho carece de competencia territorial para conocerla.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda impetrada por **CLARA INES PINZON GAITAN** en contra de **ALEXIS JERSEY RAMIREZ BERMUDEZ** y **FLOR MARINA**

RAMIREZ DE BERMUDEZ, por falta de competencia debido al factor cuantía, conforme a lo expuesto en la parte de considerandos de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría remítanse las presentes diligencias a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea asignado a los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ESTA CIUDAD**. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 053 del 27 de marzo de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda está para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer, Bogotá, 21 de marzo de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZÁLEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el escrito de demanda, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el despacho que la demanda junto con sus anexos se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago de menor cuantía a favor de **PATRIMONIO AUTONOMO ALPHA** identificado con el NIT 901.191.016-4, y en contra de **MERCEDES VARGAS LUNA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 36165171, por las siguientes sumas de dinero.

1. Por la suma de **SETENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS M/L (\$73.479.760 M/L)**. Por concepto de capital, representados en el pagaré número 1023448 con fecha de vencimiento de 27 de septiembre de 2022.
2. El monto que corresponda por **INTERESES MORATORIOS** a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente que se venció la obligación y hasta que se realice el pago total de la misma, incluyendo los que se causen durante el transcurso del proceso, esto es, desde el día 28 de septiembre de 2022 y los que se sigan generando hasta el pago total de la obligación.

Sobre costas se decidirán en el momento procesal oportuno

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibidem.

TERCERO: Notifíquese al ejecutado esta providencia, de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto a través del procedimiento establecido por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante, al abogado sustituto **SANTIAGO GARCIA SUAREZ**, conforme al poder otorgado.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los originales de los títulos que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 053 del 27 de marzo de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, con escrito de subsanación en tiempo. Sírvasse proveer. Bogotá, marzo 21 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de **DECLARATIVA** instaurada por **MARLENY CASTAÑEDA MURILLO, WILLIAM HERNANDO CASTAÑEDA MURILLO, JOSÉ ÁNGEL CASTAÑEDA MURILLO, MARÍO ANIBAL CASTAÑEDA MURILLO, MARGOT CECILIA CASTAÑEDA MURILLO, RUTH STELLA CASTAÑEDA MURILLO, NELSON ORLANDO CASTAÑEDA MURILLO, JUAN CARLOS CASTAÑEDA MURILLO y SIMÓN ANDRÉS CASTAÑEDA FIERRO**, identificados con cédulas de ciudadanía No. **51710956, 79157454, 79048747, 79055811, 39547610, 52560379, 11185767, 80513534 y 1109264999**, respectivamente en contra de **SOLEDAD DEL PILAR CASTAÑEDA MURILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **52702028**.

Por encontrarse reunidos los requisitos previstos en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., el Juzgado en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de división **AD VALOREM** de menor cuantía formulada por **MARLENY CASTAÑEDA MURILLO, WILLIAM HERNANDO CASTAÑEDA MURILLO, JOSÉ ÁNGEL CASTAÑEDA MURILLO, MARÍO ANIBAL CASTAÑEDA MURILLO, MARGOT CECILIA CASTAÑEDA MURILLO, RUTH STELLA CASTAÑEDA MURILLO, NELSON ORLANDO CASTAÑEDA MURILLO, JUAN CARLOS CASTAÑEDA MURILLO y SIMÓN ANDRÉS CASTAÑEDA FIERRO**, identificados con cédulas de ciudadanía No. **51710956, 79157454, 79048747, 79055811, 39547610, 52560379, 11185767, 80513534 y 1109264999**, respectivamente en contra de **SOLEDAD DEL PILAR CASTAÑEDA MURILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **52702028**.

SEGUNDO: Tramítese mediante proceso especial conforme lo establecido en el artículo 406 y S.S., del Código General del Proceso.

TERCERO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la demandada por el término legal de diez (10) días.

CUARTO: Notifíquesele al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibidem-. Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 409 de la misma obra adjetiva, y de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: De conformidad con el citado artículo 409, en concordancia con el 592 del Código General del Proceso, se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-1320195**. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos – zona respectiva – de esta ciudad.

SEXTO: Reconózcase personería jurídica al abogado **ENRIQUE SUAREZ ANGEL**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

SÉPTIMO: Archivar la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 053 del 27 de marzo de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvese proveer Bogotá, 17 de marzo de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el escrito de solicitud de prueba anticipada, observa el Despacho que es preciso rechazarla teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Señala el numeral 14 del artículo 28 del CGP que, para la práctica de pruebas extraprocesales, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso.

Luego, atendiendo la solicitud elevada al Despacho, consistente en la práctica de interrogatorio de parte como prueba extraprocesal, este mismo debe ser absuelto por la persona convocada ante el juez de su domicilio. Ahora bien, como quiera que, en el escrito de solicitud de prueba extraprocesal, se ha indicado que el domicilio de la persona convocada es el municipio de Funza –Cundinamarca, debe entonces cumplirse este acto ante la autoridad judicial de dicho territorio, por lo que en razón del factor territorial de competencia no resulta competente esta sede judicial para adelantar el asunto.

Por lo anterior, con fundamento en el inciso segundo del artículo 90 ib. el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el libelo introductorio con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: ORDENAR enviar la demanda junto con sus anexos, ante el Juez Civil Municipal De Funza-Cundinamarca – Oficina de Reparto

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO

Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 053 del 27 de marzo de 2023.**

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvese proveer. Bogotá, marzo 23 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° Teléfono: 3413518
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S.**, identificada con Nit. **900.595.549-9**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **MAURICIO ENRIQUE PINZON MARTINEZ**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. **11.342.141**.

Subsanada la demanda y una vez revisado el título que se arrima como base del recaudo (**pagaré desmaterializado 11342141**), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S.**, identificada con Nit. **900.595.549-9**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **MAURICIO ENRIQUE PINZON MARTINEZ**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. **11.342.141**, por la (s) siguiente (s) suma (s):

- a) **CAPITAL:** Por la suma de **\$56.905.494.00 M/cte**, por concepto de saldo capital contenido en el pagaré desmaterializado 11342141, título valor báculo de la presente ejecución.
- b) **INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral a) liquidados desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, de conformidad al artículo 431 Ibidem.

TERCERO: NOTIFICAR al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem-. Requiérase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación – artículo 431 ejúsdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva, y/o de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Sobre las costas procesales se resolverá en su debido momento procesal.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **MARIA MARGARITA SANTACRUZ TRUJILLO**, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme los términos y fines del poder conferido.

SEPTIMO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 053 del 27 de marzo de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente tramite se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer. Bogotá, marzo 23 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012
Naturaleza del proceso: Solicitud de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante
Deudor(a): **CAROLINA CURREA VARGAS**
Tema de la providencia: Previo admitir
Decisión: Ordena oficiar Cámara de Comercio

Previo a dar apertura al presente asunto, se requiere a la Cámara De Comercio, para que en el término de cinco (05) días contadas a partir del recibo de la comunicación, se sirva informar a este Despacho si la señora **CAROLINA CURREA VARGAS**, identificada con cedula de ciudadanía **No 52.454.619**, funge como accionista, representate legal, propietario de establecimiento de comercio y/o ejerce actividad de comercio, a fin de dar apertura a la solicitud de liquidación de persona natural art. 552 CGP, so pena de incurrir en la sanción del numeral 3 del artículo 44 C. G. del P.

Por secretaria, comuníquese por el medio más expedito. Oficiese.

Surtido lo anterior ingresen las diligencias al despacho a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 053 del 27 de marzo de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, Informando que la presente demanda se encuentra la despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer Bogotá, 22 de marzo de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el escrito de demanda, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el despacho que la demanda junto con sus anexos, se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago de menor cuantía a favor del **BANCO DAVIVIENDA** entidad financiera identificada con NIT 860034313-7 y en contra de **AURA CRISTINA JIMENEZ FONTECHA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1019072921, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 05700407700019754 por la cantidad de **189.321,53** Unidades de Valor Real (UVR) que a la fecha del 21 de marzo de 2023 equivalen a la suma de **\$60.056.376 m/cte.**
2. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital anterior, a la tasa del **12.82% EA**, dentro de los límites fijados por la resolución externa No. 08 de 2006 de la Junta Directiva del Banco de La República y con observancia de lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-955 del 2000, calculados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que su pago se efectúe en totalidad.
3. Por la cantidad de 9357,9509 Unidades de Valor Real (UVR), como cuotas de capital de amortización vencidas, las cuales al día de la presentación esta demanda equivale a \$2.858.918 pesos y las cuales se discriminan en el escrito de demanda.
4. Por concepto de intereses moratorios sobre las cuotas de capital de amortización descritas en la pretensión anterior, a la tasa del 12.82% anual efectivo expresado en el numeral 3 de acuerdo con lo estipulado en el art. 19 de la ley 546 de 1999, calculados desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas descritas en el numeral tercero y hasta que su pago se efectúe en su totalidad.
5. Por los intereses de plazo causados y no pagados, los cuales equivalen a la fecha de presentación de la demanda a \$7.392.075 pesos calculados desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento, hasta la fecha de la cuota vencida más recientemente por las cuotas reportadas en mora desde agosto 25 de 2021 discriminados en la demanda.

Sobre costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibidem.

TERCERO: Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto a través del procedimiento establecido por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble objeto del gravamen hipotecario, distinguido con el Folio de Matricula Inmobiliaria No 50N-20806845, conforme al numeral 2° del artículo 468 del C.G.P.

Oficiese al Registrador de Instrumentos Públicos respectivo, para que proceda a la inscripción de las medidas, conforme al numeral 1° del artículo 593 del C.G.P., con la advertencia de que se trata de la acción real –hipotecaria–

QUINTO: RECONOCER a la abogada **JADIRA ALEXANDRA GUZMAN ROJAS**, como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con las facultades conferidas en el poder otorgado.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

SÉPTIMO: Archivar la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 053 del 27 de marzo de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente acción constitucional se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, 23 de marzo de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **JOSÉ DEL CARMEN NIÑO RAMIREZ** identificado con CC No. 17.021.059 en contra de **EDIFICIO LOS MOLINOS P.H** administrado por **ANDREA FERNANDA SUAREZ PRADILLA**, con motivo de la supuesta violación al derecho fundamental de petición.

SEGUNDO: Además deberán allegar la documentación necesaria y relacionada con el presente asunto y que sustente la contestación que haya de proporcionarse conjuntamente con los documentos que acredite en forma idónea la representación legal, emitidos éstos por la autoridad competente.

TERCERO: Con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, cítense a esta acción de tutela a la accionada, e infórmesele sobre la admisión de la tutela remitiéndoles copia de la misma, a fin de que en un plazo de un (01) día efectúen un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción.

CUARTO: Adviértasele que la falta de respuesta, hará presumir ciertos los hechos en que se funda la acción, en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

SEXTO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogíendose a lo ordenado en el **ACUERDO PCSJA20-11517** del H. Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 053 del 27 de marzo de 2023**

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer. Bogotá, marzo 24 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° Teléfono: 3413518
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INADMISORIO

Se encuentra al Despacho la presente solicitud de **Garantía Mobiliaria – Solicitud de Aprehensión** formulada por **GRUPO R5 LTDA.**, identificado con el NIT 901.154.216-3, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra **WILSON JAVIER JIMENEZ HORTUA**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 79.648.433.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aporte Certificado de Tradición y libertad del vehículo de placas **TRI-547**, objeto de garantía de la secretaria de movilidad de la zona respectiva, con fecha no superior a un mes, donde conste la prenda y el propietario del mismo.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción **Garantía Mobiliaria**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 4° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 053 del 27 de marzo de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente solicitud se encuentra al despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer, Bogotá, 23 de marzo de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, aportados por el apoderado de la parte activa, observa el Despacho que es preciso requerirlo a efectos de que proceda a subsanar la solicitud, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aportar el certificado de libertad y tradición del vehículo objeto de la orden de aprehensión.

Por lo anotado, este Juzgado procederá a inadmitir la presente solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud con fundamento en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la solicitud, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la misma.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el artículo 6° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 053 del 27 de marzo de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, marzo 24 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA** formulada por **BANCO DE BOGOTA SA**, identificada con **NIT No. 860.002.964-4**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **BRAHIAN ESTIVEN QUINTERO MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 1030669853**.

Una vez revisado el título que se arrima como base del recaudo (**Pagaré No. 755215965**), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP y, de acuerdo con lo deprecado por la parte actora así como lo dispuesto en el libro III, sección II, título único, capítulo VI del C.G.P.; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **BANCO DE BOGOTA SA**, identificada con **NIT No. 860.002.964-4**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **BRAHIAN ESTIVEN QUINTERO MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 1030669853**, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) **CAPITAL:** Por la suma de **\$64.328.408,00 M/cte**, por concepto de saldo insoluto contenido en el título valor pagaré **No. 755215965**, título valor báculo de la presente ejecución.
- b) **INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral a) liquidados desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: ORDENAR que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto.

TERCERO: NOTIFIQUESE al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem-. Requierase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación – artículo 431 ejúsdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva, y/o de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Liquidar las costas del proceso en su oportunidad.

QUINTO: RECONOCER al abogado **PLUTARCO CADENA AGUDELO**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

SÉPTIMO: Archivar la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE (2),



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 053 del 27 de marzo de 2023**.